



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 12 al 16 de febrero de 2018

## Tribunal en Pleno

**Asunto analizado en la sesión del martes 13 de febrero de 2018**

**Amparo Directo en Revisión 5841/2015**

**#SeguroDeRiesgosDeTrabajo  
#LeyDelSeguroSocial**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un asunto en el que el IMSS emitió una resolución en la que rectificó la clasificación que corresponde a Teléfonos de México (TELMEX), para efectos de la cobertura del seguro de riesgos de trabajo para sus empleados, modificándola de la clase II a la clase V, al considerar que no debía atenderse a la actividad preponderante de la empresa, sino a la actividad de mayor peligrosidad a que están expuestos sus trabajadores, siendo ésta la de tendido de líneas telefónicas, mantenimiento de las mismas y conexiones en obra pública, comercial y residencial.

En su momento, TELMEX promovió juicio de amparo en el que solicitó la interpretación de diversos artículos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que se relacionan con la clasificación de las empresas para efectos de la determinación y cálculo anual de la prima en el seguro de riesgos de trabajo. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó el amparo solicitado. Ante ello, TELMEX interpuso recurso de revisión que fue remitido al Máximo Tribunal.

El asunto se discutió por el Tribunal Pleno en las sesiones del 6, 12 y 13 de febrero. En esta última sesión nueve Ministros votaron en contra del proyecto que proponía revocar la sentencia recurrida; por ende, se ordenó retornar el asunto a un Ministro distinto, a fin de que se elabore un nuevo proyecto de resolución.

**Asuntos resueltos en la sesión del jueves 15 de febrero de 2018**

**Contradicción de tesis 192/2016**

**#ContratosAdministrativos  
#TerminaciónAnticipada**

El Tribunal Pleno resolvió que es constitucional el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público, sin que sea necesario recurrir a la supletoriedad de otras disposiciones legales, pues del contenido de la propia norma se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la terminación anticipada es una condición resolutoria de naturaleza sustantiva que no permite la aplicación supletoria de disposiciones adjetivas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. La terminación anticipada no afecta derechos ya adquiridos de los proveedores ni les priva de los que ya hubiesen ingresado a su esfera jurídica, sino que sólo se afecta y causa molestia con respecto a la expectativa de ejercer derechos asociados a un contrato administrativo que está sujeto a una condición resolutoria.

3. Que la terminación anticipada de un contrato no implica sanción alguna a los proveedores, sino que garantiza que les sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubieran incurrido antes de dicha determinación, y no les priva del derecho de cobrar por servicios prestados o bienes entregados.

4. La terminación anticipada responde a razones de interés general que, incluso, pueden exceder a la voluntad de la dependencia o entidad contratante; ello justifica que no sea exigible la necesidad de respetar la garantía de audiencia, pues en todo caso, los proveedores pueden hacer exigibles los derechos que puedan corresponderles ante las instancias correspondientes con posterioridad a la determinación respectiva.

5. No fue intención del legislador prever para la terminación anticipada de contratos el respeto a la garantía de audiencia previa, como sí fue establecido para la rescisión administrativa; lo que también impide aplicar supletoriamente disposiciones procesales de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de conceder tal garantía de audiencia que es incompatible con la naturaleza de una terminación anticipada de contratos administrativos, sujetos a razones de interés general.

**Contradicción de tesis 368/2016**

**#PlazoAmpliaciónDemandaDeAmparo  
#InformeJustificado**

El Tribunal Pleno resolvió una contradicción de tesis cuyo tema a dilucidar consistió en determinar en qué momento debe empezar

a computarse el plazo para la presentación de la ampliación de la demanda de amparo, cuando con motivo de la rendición del informe justificado, el quejoso advierta la existencia de nuevos actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados.

Los Ministros resolvieron que el plazo para la ampliación de la demanda inicia al día siguiente en que surta efectos la notificación que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente que antes de la mencionada notificación, el quejoso

conoció con anterioridad la materia novedosa y por tanto el cómputo debe iniciarse a partir de ese momento.

Se señaló que de estimar lo contrario, esto es, que el plazo debe computarse a partir del día siguiente del fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado (vista de tres días), ello implicaría ampliar, sin fundamento legal, el plazo para presentar la ampliación de la demanda que está establecido en la Ley de Amparo.

## Primera Sala

**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 14 de febrero de 2018**

**Solicitud de reasunción de competencia 63/2017**

**#Derechosde lasPersonasconDiscapacidad**  
**#CapacidadJurídica**  
**#GruposVulnerables**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer de un recurso de revisión interpuesto por un grupo de personas con discapacidad, en el que combatieron el sobreseimiento dictado dentro del juicio de amparo que promovieron para reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 450 del Código Civil, 102, fracción XX y 105 de La Ley de Notariado, ambas legislaciones para el Distrito Federal, por considerar que revestían un efecto discriminatorio en contra de las personas con discapacidad.

Como antecedente, los recurrentes acudieron ante un Notario Público a fin de formar una asociación civil. Solicitaron que dentro del acta constitutiva se incluyeran declaraciones en las que se reconociera la

capacidad jurídica de las personas con discapacidad, su derecho a la asistencia en la toma de decisiones, a vivir de forma independiente, así como a participar en la vida política del país, además de que se generara una versión de lectura fácil. Como respuesta, el Notario se negó a incorporarlas al texto del documento y a emitir la versión solicitada, fundamentando su decisión en los artículos antes mencionados, que establecen, entre otras cuestiones, los casos de incapacidad natural y legal, la obligación del Notario en relación con la incapacidad de los otorgantes de un acto jurídico, así como que de advertirse tal incapacidad no se permitirá su comparecencia y firma.

Al respecto, la Primera Sala consideró que el estudio del asunto le permitirá, en un momento dado, desarrollar y ahondar en los derechos de las personas con discapacidad, en específico sobre su capacidad de ejercicio, además de sus derechos de acceso a la justicia, a no ser discriminadas y a que se emitan versiones accesibles de los instrumentos en los que sean parte. Asimismo, indicó que se podrá continuar con el desarrollo de criterios relacionados con la procedencia del amparo contra normas que contengan mensajes discriminatorios.

## Segunda Sala

**Asuntos resueltos en la sesión del miércoles 14 de febrero de 2018**

**Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 568/2017**

**#InscripciónEnSistemadeSeguridadSocial**  
**#EmpleadaDoméstica**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de un asunto en el que se planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, por estimarlos violatorios del principio de no discriminación, al no establecer la obligación de los patrones de inscribir en el sistema de seguridad social a las y los empleados domésticos.

La resolución que pueda llegar a emitir la Suprema Corte al abordar dicho asunto le permitirá analizar, en dado caso, si la exclusión de las y los trabajadores domésticos del sistema de seguridad social constituye o no una discriminación en perjuicio de estos últimos, frente a otra clase o sectores de trabajadores y lo relativo a una protección más amplia

del derecho humano a la seguridad social previsto en la Constitución Federal.

**Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 560/2017**

**#ConstitucionalidaddeBoletasdeInfracción**  
**#FotoMultas**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de un asunto en el que una persona planteó la inconstitucionalidad de las *fotomultas* al estimar que tales sanciones carecen de fundamento legal y vulneran el derecho de audiencia al no permitir la defensa previa a su imposición.

La resolución que pueda llegar a emitir la Suprema Corte al abordar dicho asunto le permitirá analizar, en dado caso, si las denominadas *fotomultas* se tratan de actos privativos o no, si se rigen por el derecho de audiencia previa o no, si siéndolos y rigiendo tal derecho, el sistema previsto a nivel normativo, resulta contrario a la Constitución Federal y a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

\*En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Tel. 4113-1000 ext. 4028, 4179 y 4168**

**Visite los microsítios**

<http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>  
<http://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>